



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00167-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. El hecho primero y segundo deben ser debidamente determinados (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP.
2. Deberá aclarar la razón por la que pretende se libre mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo y del interés de mora de la Obligación TC visa oro corte 15 Nro.4899113558968092., causados en el mismo periodo, esto es, entre el 06 de septiembre de 2021 al 16 de febrero de 2022, según las pretensiones 1 literal a, una vez aclare dicha imprecisión, deberá recomponer los hechos y pretensiones.
3. Deberá aclarar la razón por la que pretende se libre mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo y del interés de mora de la Obligación TC Gold -Pesos Nro.5412038198441009., causados en el mismo periodo, esto es, entre el 19 de diciembre de 2021 al 16 de febrero de 2022, según las pretensiones 1 literal b, una vez aclare dicha imprecisión, deberá recomponer los hechos y pretensiones.

4. Deberá aclarar la razón por la que pretende se libre mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo y del interés de mora de la Obligación VEHICULO Nro.72420063518, causados en el mismo periodo, esto es, entre el 18 de noviembre de 2021 al 24 de febrero de 2022, según las pretensiones 3, una vez aclare dicha imprecisión, deberá recomponer los hechos y pretensiones.
5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el BANCO DE OCCIDENTE, y en contra del señor WALTER DE JESUS DURANGO YEPES, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

051  
Y

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67adb1684cf6081e54aa2a62c5c647244254d6c789ce205636b995014e5ae7ac**

Documento generado en 22/03/2022 12:42:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**